

División de Comedores Escolares del Departamento de Educación de Puerto Rico

Ley Núm. 328 de 15 de Abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 138 de 8 de Mayo de 1948

Ley Núm. 116 de 26 de Abril de 1950)

Organizando la administración de los Comedores Escolares de Puerto Rico, Crear la División de Comedores Escolares bajo la dirección del Comisionado de Instrucción [*Nota: Actual Secretario de Educación*], y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Creación] (18 L.P.R.A § 181)

Por la presente se organiza la administración de los comedores escolares de Puerto Rico, y se crea la División de Comedores Escolares bajo la dirección del Secretario de Educación.

Artículo 2. — [Deberes] (18 L.P.R.A § 182)

Los siguientes serán los deberes de la División de Comedores Escolares:

- (1) Administrar y contabilizar, de acuerdo con las leyes vigentes, todos los fondos que se asignen para comedores escolares por el Gobierno Estadual, y aquellos que se pongan a su disposición por el gobierno federal, asociaciones, sociedades o individuos.
- (2) Comprar, almacenar y distribuir todos los alimentos, equipo y materiales que se adquieran para el uso de los mismos.
- (3) Seleccionar y nombrar todo el personal para los comedores.
- (4) Aceptar donaciones de propiedades, fondos, alimentos, equipo o materiales.
- (5) Promulgar reglas y reglamentos para la administración y dirección de los comedores escolares.
- (6) Organizar cursos de entrenamiento para el personal.
- (7) Preparar estadísticas y cualesquiera otros datos e informes que sean necesarios.
- (8) Llevar a cabo cualesquiera otras gestiones que le sean asignadas por el Secretario de Educación en relación con los comedores escolares.
- (9) Acreditar la asignación para el funcionamiento de los comedores escolares todos los fondos procedentes de cobros por concepto de almuerzos servidos a empleados, estudiantes y maestros, de la venta de propiedad perteneciente a la División de Comedores Escolares, y de cualquiera otra fuente relacionada con las actividades de tal División.

Artículo 3. — [Facultades del Secretario de Educación] (18 L.P.R.A § 183)

Para que el Secretario de Educación cumpla con todas las disposiciones de esta ley, se le faculta para:

- (1) Organizar la División de Comedores Escolares en su Departamento en forma tal que dé cumplimiento a los deberes que por esta ley se le encomiendan a esta División, nombrando el personal administrativo y técnico que sea necesario; Disponiéndose, que los empleados que actualmente desempeñan cargos en la institución denominada “Distribución de Alimentos para Comedores Escolares” continuarán formando parte de la División de Comedores Escolares en categorías similares.
- (2) Establecer un sistema fácil, sencillo y eficiente de compras y pagos así como una sección para el almacenaje y distribución de alimentos; Disponiéndose, que para los efectos de compras para los comedores escolares no se aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 150, aprobada en Mayo 9, 1945.
- (3) Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares podrán acogerse voluntariamente, radicando petición oficial al efecto, a las disposiciones de la Ley Núm. 23 aprobada en Julio 16, 1935, y a la Ley Núm. 150, aprobada en Mayo 15, 1937.
- (4) Aceptar, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, donaciones de propiedades, muebles e inmuebles, fondos, alimentos, equipo o materiales mediante contratos o sin los mismos; Disponiéndose, que en los casos en que sean necesarios dichos contratos, éstos serán aceptados después de asegurarse que los mismos no violan en ningún sentido las leyes que están o pueden estar vigentes ni comprometan al Estado Libre de Puerto Rico más allá de las atribuciones concedidas a dicho Secretario de Educación por el Gobierno de Puerto Rico.
- (5) Promulgar las reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar la buena marcha de los comedores escolares.
- (6) Organizar cursos de adiestramiento para todo el personal de comedores escolares a fin de obtener mayor eficiencia y economía en la operación de los mismos.
- (7) Preparar todos los datos estadísticos y de otra índole que sean necesarios en relación con la operación del Programa de Comedores Escolares.
- (8) Llevar a cabo toda otra gestión que sea necesaria para el mejoramiento y la operación eficiente del programa de los comedores escolares.

Artículo 4. — [Reglamentación] (18 L.P.R.A § 184)

Todas las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario de Educación de acuerdo con el apartado (5) de la sección 2 de esta Ley, tendrán fuerza de ley.

Artículo 5. — [Salvedad] (18 L.P.R.A § 181 nota)

Si parte de esta ley fuera declarada nula por alguna corte competente, las demás partes de la misma permanecerán en todo su vigor.

Artículo 6. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 7. — Esta Ley empezará a regir el 1 de julio de 1946.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.